



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Colinas del Ajusco, también conocida como Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos ocho (14208), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5112/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada en similar data por la Persona Especializada en Funciones de Verificación citada en el resultando inmediato anterior, imponiéndose la **colocación de sellos de suspensión en el medio publicitario** que nos ocupa. -----

3.- El día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto original del oficio SEDUVI/DGOU/2928/2023, de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, a través del cual informó a este organismo descentralizado que mediante oficio SGIRPC/DGAR/2696/2023 de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, el Director General de Análisis de Riesgo emitió Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en Materia de Protección Civil, en la que se determinó al medio publicitario tipo Azotea materia del presente procedimiento en **Riesgo Alto**; oficio, al cual le recayó proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se acordó entre otras cosas imponer la medida cautelar y de seguridad consistente en el retiro del anuncio en azotea que nos ocupa. -----

4.- El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada en similar data por el servidor público Francisco Javier Hernández Sandoval, Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el **retiro del medio publicitario** que nos ocupa. -----

5.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED], quien se ostentó como apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

6.- Derivado de lo anterior, en proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de agosto del mismo año, por acreditada la personalidad de la promovente y el interés de su representada como publicista en términos de la orden de visita de verificación, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a las personas indicadas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

7.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la promovente o de persona autorizada para tal efecto; teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, y durante la etapa de alegatos, se hizo constar que no se tuvieron por formulados alegatos; turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ OBSERVARSE EN LANOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR PLENAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA. LA ACERCARME AL INMUEBLE. SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. [REDACTED]. EN SU CARÁCTER DE PUBLICISTA PERSONA INTERESADA Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO. SIENDO ATENDIDO POR QUIEN SE OSTENTA COMO [REDACTED] DEL INMUEBLE, A QUIEN LE HICE ENTREGA DE LA CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LA ORDEN DE VISITA, POR LO OUE PROCEDO A DESCRIBIR EL INMUEBLE .1.-SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN (1) NIVEL CON FACHADA COLOR NEGRO CON AMARILLO Y DOS LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA, SIENDO UN RESTAURANTE Y UNA ESTETICA DE UÑAS, Y CUENTA CON NÚMERO VISIBLE, EN DONDE EN AZOTEA SE ENCUENTRA UN MEDIO PUBLICITARIO TIPO AZOTEA DE ESTRUCTURA DE PERFIL METÁLICO Y CUATRO LUMINARIAS.2. SE OBSERVA UN MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE QUE CONSTA DE DOS CARAS A DOBLE ALTURA CADA UNA, CON PERFILES METÁLICOS, PANELES METÁLICOS Y LONAS VINILICAS UNA CARA CON PUBLICIDAD DE LA REVISTA COLONOS ANUNCIANDO A PEDRO HACES Y DONDE SE LEE: TLALPENSE DE CORAZON. Y LA OTRA CARTELERA CUENTA CON UN NUMERO IMPRESO EN MALLA SOMBRA OFERTANDO LA RENTA DEL MEDIO PUBLICITARIO. CUENTA CON DOS (2) LUMINARIAS EN LA PARTE SUPERIOR. UNA POR CARA Y 2 (DOS) EN LA PARTE INFERIOR, UNA POR CARA, SIENDO UN TOTAL DE CUATRO LUMUNARIAS. 3. EL MEDIO PUBLICITARIO QUE NOS OCUPA, CUENTA CON DOS CARAS ANTES DESCRITAS. 4 LAS DIMENSIONES SIGUIENTES A) EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN AZOTEA CUENTA CON UNA LONGITUD ES 7 METROS (SIETE) Y UNA ALTURA DE 12 (DOCE) METROS. 5. A) EL MEDIO PUBLICITARIO CONSTA DE PERFILES METALICOS ANGULARES ANCLADOS A LA AZOTEA DEL INMUEBLE. Y PÁNELES METÁLICOS ENSABLADOS CONSTITUYENDO UNA DE LAS CARAS DEL MEDIO PUBLICITARIO, Y LA OTRA CON LONA PERFORADA AMARRADA CON ALAMBRES. CADA CARA CON LONA VINILICA IMPRESAS CON PUBLICIDAD.B) EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON PANELES METÁLICOS Y LONAS VINILICAS UNA CARA CON PUBLICIDAD DE LA REVISTA COLONOS ANUNCIANDO A [REDACTED] Y DONDE SE LEE: TLALPENSE DE CORAZON, Y LA OTRA CARTELERA CUENTA CON UN NUMERO IMPRESO EN MALLA SOMBRA OFERTANDO LA RENTA DEL MEDIO PUBLICITARIO. CUENTA CON UNA PLACA METÁLICA DONDE SEÑALA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON NÚMERO DE PERMISO LICENCIA O AUTORIZACIÓN SEDUVI/0007/2017C) EL MEDIO PUBLICITARIO NO INVAD E FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE. EL VISITADO, A)NO EXHIBE DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. B) NO EXHIBE LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular advirtió que se trata de un inmueble constituido por planta baja y un nivel, en cuya azotea pudo advertir un medio publicitario tipo azotea que consta de perfiles metálicos angulares anclados a la azotea del inmueble, dos caras a doble altura cada una, con perfiles metálicos, paneles metálicos, lonas vinílicas y cuatro luminarias; una en la parte superior y otra en parte inferior de cada cara, señalando además que una de las caras se constituye de paneles metálicos ensamblados y la otra de lona perforada amarrada con alambres, indicando que las dimensiones del anuncio tipo azotea son siete metros (7m) de longitud y doce metros (12m) de altura, mediciones que se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150. ---

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la misma, no fue exhibida documental alguna.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de agosto de dos mil veintitrés, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por cuestión de método, las manifestaciones hechas valer por la interesada se abordaran en un orden distinto al propuesto, así las cosas, merecen el primer calificativo los argumentos aducidos, en donde de manera esencial la parte interesada refiere que la práctica de la orden de visita de verificación así como los actos dictados en el procedimiento son realizados por autoridades que carecen de facultades legales para tal efecto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado B), numeral 3, inciso a) fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece como competencia



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

exclusiva de las Alcaldías el vigilar y verificar entre otras la materia de anuncios, lo cual es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Respecto a lo anterior, es oportuno aclarar que se debe tener presente el contenido de los artículos 14, apartado A, fracciones I, inciso f) y IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y 9 fracción I y 75 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, los cuales se reproducen enseguida: -----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Artículo 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias: -----

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: -----

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: -----

(...) -----

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México. -----

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 9. Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley; -----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes: -

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley; -----

Los numerales recién reproducidos, establecen que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la facultad de verificar entre otras materias de medios publicitarios, en consecuencia las visitas y procedimientos de verificación administrativa pueden versar en dicha materia, como es el caso del presente procedimiento. -----

Sentado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que lo argumentado resulta infundado, toda vez que el presente procedimiento es substanciado dentro de las facultades que en materia de medios publicitarios, las citadas leyes atribuyen a este Instituto. -----

Continuando con el análisis del escrito de observaciones se advierte que la ocursoante señala que la implementación y ejecución de las medidas cautelares y de seguridad constituyen graves violaciones al procedimiento puesto que fueron practicadas de manera inmediata sin que se le permitiera ejercer su derecho de audiencia previsto en artículo 14 Constitucional. Así como que el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

anuncio objeto del presente procedimiento cuenta con Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial, respecto de la cual manifiesta que no tiene conocimiento de la existencia de algún acto que haya declarado su nulidad o revocación, razón por la que no es objeto del plazo establecido en el apartado 3 del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, al no formar parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince. -----

Al respecto, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen medularmente a pretender impugnar la legalidad de la implementación y ejecución de las medidas cautelares y de seguridad, sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades y competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden y acta de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el diverso 59, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

Ahora bien, del estudio de los argumentos de derecho restantes, se advierte que las manifestaciones formuladas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis la interesada refiere que el medio publicitario visitado, se encuentra legalmente amparado al tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos a los ya abordados en los que se hagan valer cuestiones respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otra parte, toda vez que no fueron formulados alegatos tal y como se hizo constar en la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Respecto a las documentales que corren agregadas en el presente procedimiento, las mismas serán analizadas de forma conjunta con el acta de visita de verificación y para su valoración, es importante señalar que, atendiendo al principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, por lo que se precisa que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables. -----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de la prueba ofrecida y admitida que guarda relación directa con el objeto del presente procedimiento, la cual se valora en términos de lo -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y que consiste en la siguiente: -----

1. Copia certificada por notario público de la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial, número SEDUVI/0007/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México y el Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, misma que se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
2. Copia certificada ante notario público del Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, dictado en autos del expediente administrativo número PRA/03/2005, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que entre otras cosas acordó considerar ciertas precisiones para continuar con los trámites administrativos que se dicten dentro de dicho expediente, misma que se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
3. Copia certificada ante notario público del oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Actuario Judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del toca del amparo en revisión R.A. 99/2012, derivado del juicio de amparo 1046/2011, misma que se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de las documentales antes referidas en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó un medio publicitario tipo azotea con publicidad de la revista Colonos, anunciando a [REDACTED] y la renta del medio publicitario. -----

En principio, respecto a la copia certificada ante notario público de la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial, número SEDUVI/0007/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, es de señalar que de su contenido se desprende que ésta fue expedida en estricto cumplimiento a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil doce, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia Michoacán, en la que se resolvió otorgar la protección de la Justicia de la Unión a favor de la empresa denominada '[REDACTED]': en contra de actos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y otras autoridades del Gobierno del entonces Distrito Federal, así como el requerimiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1046/2011, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que con base en los datos que el propio quejoso aportó en dicho juicio, se otorgó a la empresa '[REDACTED]' la licencia para un anuncio ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Héroes de Padierna, **Delegación Benito Juárez**. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

En este punto, resulta oportuno señalar que de la copia certificada ante notario público del Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, dictado en autos del expediente administrativo número PRA/03/2005, se advierte que entre otras cosas que se acordó considerar la precisión referente al domicilio ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Héroes de Padierna, **Delegación Benito Juárez**, siendo lo correcto Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Héroes de Padierna, **Delegación Tlalpan**, por lo que en cumplimiento al principio de buena fe que rige el actuar de este Instituto, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es de concluir que existe identidad entre el domicilio para el que fue expedida la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial, número SEDUVI/0007/2017 y el domicilio al que fue dirigida la orden de visita de verificación administrativa y por tanto es procedente tomarla en cuenta para efectos del presente procedimiento.

Continuando con el análisis de la copia certificada ante notario público de la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial, número SEDUVI/0007/2017, se advierte que la misma fue otorgada con vigencia de cinco años, que corrieron del ocho de marzo de dos mil diecisiete al ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que a la fecha de la visita de verificación, es decir, al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés ya se había vencido el plazo por el que se había otorgado, resultando evidente que dicho instrumento, dejó de surtir sus efectos jurídicos y por tanto no ampara la legal permanencia y explotación del medio publicitario tipo azotea materia del presente procedimiento.

Para demostrar el aserto anterior, se tiene presente el texto del artículo 74 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente al momento de su expedición, que se reproduce enseguida:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 74. La licencia se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II. Renuncia a la licencia;

III. Revocación o nulidad de la licencia; y

IV. Quiebra o liquidación del licenciatario.

Del análisis del precepto legal antes transcrito, en lo que al caso interesa, se obtiene que la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial en estudio se extinguió con la conclusión de su vigencia.

No obstante, cabe poner de relieve que como se dijo antes, la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial en estudio fue expedida en estricto cumplimiento a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil doce, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia Michoacán, así como el requerimiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1046/2011, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señalando además que al derivar su otorgamiento del cumplimiento de una resolución judicial, no exime al interesado, es decir a la persona moral denominada [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

■■■■■, del cumplimiento de los ordenamientos y acreditación de los requisitos que deban ser observados conforme a la normatividad regulatoria de la materia. -----

En este sentido, resulta oportuno señalar que la persona visitada ofreció como prueba la copia certificada ante notario público del oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Actuario Judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el cual se ordena agregar a sus autos el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, adjuntando el original del toca del amparo en revisión R.A.-99/2012, en el que obra agregada la resolución de fecha cinco de julio de dos mil doce, dictada por el citado tribunal colegiado en el juicio de amparo número 1046/2011, promovido por el quejoso ■■■■■
■■■■■ -----

Ahora, del contenido de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil doce, dictada en autos del amparo en revisión administrativo 99/2012, relativo al juicio de amparo 1046/2011, se advierte que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la persona moral quejosa, para el efecto de que no se apliquen los artículos Tercero y Decimo Primero Transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente al momento de su emisión, lo que se traduce en otras cosas en que se le permitiera participar en todos los actos del procedimiento de reubicación de anuncios publicitarios, en los que se debería respetar la proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios atendiendo al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes y se le expidan los permisos de los anuncios inscritos en el programa, por un periodo de cinco años, sin costo alguno. -----

Por lo antes expuesto, es patente que dicha prueba no crea una excepción a favor de la visitada, que la exima de manera indefinida a cumplir con el procedimiento de reubicación de anuncios publicitarios y la normatividad regulatoria de la materia, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

En este punto, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----

Asimismo, el artículo 15 fracción I, de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la colocación de medios publicitarios instalados en las azoteas, por lo que de conformidad con lo establecido en el Sexto Transitorio párrafo primero de este precepto legal, dichos medios publicitarios deberán ser retirados; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 15. En la Ciudad queda prohibida la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Instalados en las azoteas; -----

(...)-----

TRANSITORIOS-----

(...)-----

SEXTO. Todo medio publicitario prohibido deberá ser retirado por las personas que intervinieron en la instalación del mismo, la comercialización de los espacios publicitarios, así como la difusión del contenido publicitario en un periodo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. -----

(...)-----

(Énfasis añadido)

Del análisis de las normas antes reproducidas, en lo que al caso interesa, se advierte que los medios publicitarios instalados en las azoteas se encuentran prohibidos, por lo que debieron ser retirados en el periodo de veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, plazo que a la fecha de la visita de verificación ha transcurrido. -----

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----



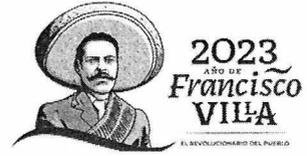
EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Colinas del Ajusco, también conocida como Héroe de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos ocho (14208), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 72, 75 fracción II, 76, 77, 81 párrafo primero, 95 y Sexto Transitorio párrafo primero, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo, ejecutada el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción.

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

Artículo 9. (...)

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

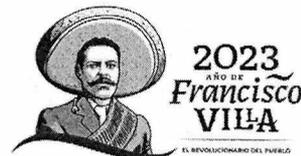
I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: -----

- I. Destrucción; -----
- II. Venta o remate; -----
- III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----
- IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicista, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. -----

TRANSITORIOS -----
(...) -----

TRANSITORIOS -----
(...) -----

SEXTO. Todo medio publicitario prohibido deberá ser retirado por las personas que intervinieron en la instalación del mismo, la comercialización de los espacios publicitarios, así como la difusión del contenido publicitario en un periodo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. -----

(...) -----
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

- I. Apremio sobre el patrimonio; -----
- II. Ejecución subsidiaria; -----
- III. Multa; y -----
- IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

A) Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B) Asimismo, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] que toda vez que con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del medio publicitario materia del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por su retiro, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

TERCERO.- En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número seiscientos ochenta y nueve (689), colonia Colinas del Ajusco, también conocida como Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos ocho (14208), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto. -----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el **RETIRO TOTAL** del mismo ejecutada el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. -----

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/43/2023

dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderada legal la ciudadana [REDACTED], o a través de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. ---

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL AVILA

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA